RAWSON, 12 de Noviembre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**C., M. I. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa** (Expte. N° 21.800 -C- 2010)".----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que por los mismos la Sra. M. I. C., intenta acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Provincia del Chubut, procurando la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del Sumario Administrativo tramitado por el Expediente Nº 3066/04 del Ministerio de Educación, de los Decretos Nº 1089/07 y N° 606/08 *"y de todos los actos con éstas relacionados"* (fs. 172). A resultas, pide se condene a la demandada a abonar la totalidad de los haberes adeudados con más sus intereses desde que cada suma es debida, integrando los montos en concepto de aportes desde la fecha del cese, y a reparar el daño moral que -según expone- se le ha causado.------

------ Que en el Apartado II-HECHOS –ANTECEDENTES del libelo inicial relata la actora las circunstancias fácticas acaecidas desde que fue designada en el año 1996 Directora Organizadora de la Escuela de Nivel

///Inicial Nº 441 de Rawson, habiendo sido nombrada -en el año 2000- Titular por concurso. Detalla que tuvo excelentes relevamientos por parte de los Supervisores, según consta en su Legajo Personal, y que las tareas desarrolladas, que enumera, implicaban grandes exigencias al no contar con personal administrativo. Recuerda que, coincidiendo con el cambio político acaecido en la Provincia, fue objeto de severos reproches y sometida a Sumario Administrativo, el que finalizó con su exoneración. Seguidamente narra las situaciones devenidas durante el procedimiento disciplinario, desarrolla las cuatro imputaciones efectuadas por la Dirección de Sumarios y las refuta (fs. 174/177 vta.).----------

------ En el Acápite VI. HABILITACIÓN DE LA VÍA, expresa que si bien su demanda se encuentra comprendida en las excepciones previstas en el art. 139° del Dto. Ley N° 920, *"para intentar una solución expedita y menos onerosa"* agotó la vía administrativa con reclamos y recursos sin que haya mediado respuesta favorable alguna.----------

------ Al contestar la demanda (fs. 189/197vta.) la Provincia del Chubut opone en el Apartado VI. al progreso de la acción la Defensa de Falta de Jurisdicción. Expresa para fundarla, que la postura asumida por la actora en el recurso jerárquico interpuesto en sede administrativa resulta diametralmente opuesta a los fundamentos expuestos en la demanda, donde –según expone- omitió efectuar una crítica concreta y razonada de cada una de las imputaciones que se le formularon; realizó -aprecia- una serie de afirmaciones genéricas sin atacar la fundamentación del acto administrativo ni desvirtuar la prueba respectiva…que esa cuestión pretende incorporarla tardíamente en el escrito de demanda. Afirma que

///la falta de jurisdicción es palmaria y que la pretensión actoral no logra conmover la presunción de legitimidad de la que goza el acto administrativo atacado.----------

------ Aduce que, según constancias del sumario administrativo, la Sra. C. manifestó que se realizó un *"debido proceso administrativo" en el cual pudo ejercer su derecho de defensa"* (fs. 196 vta.) y, de ello colige la Provincia accionada que, en el recurso jerárquico quien hoy acciona hizo una ambigua defensa, exponiendo que el procedimiento sumarial estuvo cargado de nulidades que no detalló, en clara contradicción -dice- con sus manifestaciones anteriores. Reitera que *en tanto no ha planteado en el recurso interpuesto en sede administrativa una defensa articulada de cada una de las imputaciones efectuadas, como pretende hacerlo en la demanda* -añade- *no se encuentra habilitada la jurisdicción para resolver la petición de la contraria*. Transcribe un fallo de este Cuerpo –que desde ya debe adelantarse nada tiene que ver con lo que viene desarrollando- y luego menciona que la presunción de legitimidad del Decreto N° 1089/07 y el principio de división de poderes "*resultan vallas inexcusables para introducirse en el conocimiento de la cuestión"* (fs. 197).----------

------ Corrido traslado a la actora de la Falta de Jurisdicción esgrimida, ésta contesta a fs. 201 y vta.- En relación a la cuestión a dilucidar, señala que la Provincia accionada se basa en consideraciones subjetivas referidas al recurso jerárquico oportunamente deducido. Arguye que el

///mismo abarca idénticos argumentos a los expuestos en la demanda, *“dejando sentado la nulidad y arbitrariedad del acto administrativo atacado”;* observa que no hay ninguna contradicción entre las impugnaciones deducidas en sede administrativa y las alegaciones vertidas en la demanda, habiendo realizado -alega- una crítica precisa y fundamentada. Recuerda el principio de informalidad en materia de recursos administrativos y destaca que no hay nada en la demanda que no haya sido expuesto en aquéllos, variando -explica- cuestiones triviales de estilo u orden metodológico. Estima improcedente la excepción opuesta y pide que la misma sea rechazada con expresa imposición de costas a la vencida.----------

------ Que a fs. 202 son girados los autos a la Procuración General, adjuntándose el Dictamen N° 77/10 a fs. 203. Manifiesta el Magistrado que no encuentra, en el presente caso, los presupuestos para declarar la falta de jurisdicción que acusa la Provincia demandada en el escrito de contestación de la demanda. Destaca que la parte actora ha requerido expresamente la nulidad de las actuaciones y actos administrativos. Agrega, invocando la garantía de la tutela judicial efectiva, que aún en el caso de verificarse que en la demanda se hubiesen ampliado los fundamentos brindados en la vía recursiva, no puede ello -opina- constituir un impedimento para el avance del proceso, aconsejando el rechazo del planteo.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

///--- Que es amplia y profusa la jurisprudencia de esta Sala –que data desde 1990- que ha sentado –en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica, que en mérito de la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquéllos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97), lo cual debe ser analizado en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9/SCA/09, entre otras).----

------ Que asimismo a través de diversos precedentes el Tribunal ha resuelto, que corresponde dar a esta defensa opuesta un tratamiento previo de *excepción*, aún cuando el ordenamiento -que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual- sino el ordinario del procedimiento civil, no la contemple expresamente.-Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión, para decidir a la postre que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implica (Conf. SD Nº 8/SCA/98; SI Nº 101/SCA/01, N° 7/SCA/03 y 55/SCA/05, 9/SCA/09, 65/SCA/09, 34/SCA/10 entre otras).----------

///

///--- Que la aplicación de esta doctrina no es automática.- En Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo BARRA – “Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo”, (ED 121-278-) se explicó la necesidad de determinar previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente.- Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (Conf. SD N° 02/SCA/02 y 55/SCA/05).----------

------ Que la pretensión deducida en autos alcanza -expresamente- a la declaración de nulidad del acto administrativo que aplicó a quien ahora acciona una sanción disciplinaria (Dto. N° 1089/07), a la decisión administrativa que rechazó el recurso interpuesto en su contra (Dto. N° 606/08) como así también *“a todos los actos con éstas relacionados”* (I-Objeto Punto A) “in fine”- fs.172), por lo que no cabe sino establecer, coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, que la jurisdicción está habilitada, resultando inexplicables a la luz de la doctrina mencionada, las apreciaciones de la Provincia relativas a una supuesta falta de coincidencia entre los argumentos realizados por la Sra. C. en sede administrativa y los fundamentos con los que ahora vino a sostener su demanda, máxime si se atiende la claridad con que ha detallado la accionante, en el libelo introductorio, los extremos de su pretensión, por lo que la defensa de Falta de Jurisdicción opuesta no puede prosperar.----------

///--- Que en consecuencia, corresponde imponer las costas de este Incidente a la vencida, de conformidad a lo establecido en los arts. 69° y 70° de la Ley XIII N° 5 (antes arts. 68° y 69° del C.P.C.C.). En cuanto a los honorarios, procede se regulen los letrados de la actora, de acuerdo a lo requerido por el art. 46°, con las pautas del artículo 32° en concordancia con el 5° de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 47°, 33° y 6° Decreto Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99), fijándose para el Dr. A. A., en el 10% de lo que le correspondiera en el principal a los letrados de su parte y para el Dr. A. M. S. en el 30% de lo que resulta regulado a su patrocinante - art.8° de la citada normativa; en tanto, no cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut (de conformidad con el art. 20°- Ley V N° 96 (antes Ley N° 5117).----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** la Defensa de Falta de Jurisdicción interpuesta por la Provincia del Chubut en estos autos.----------

------2°) **COSTAS** a cargo de la demandada, conforme los arts. 69° y 70° de la Ley XIII N° 5 (antes arts. 68° y 69° del C.P.C.C.).----------

///

///--- 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. A. A., en el 10% de lo que resulte estipulado para la instancia a su parte y a su letrado patrocinante – A. S. en el 30% de lo estipulado para éste, de acuerdo con los artículos 46°, 32°, 8° y 5° de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 47°, 33° 9º y 6° Decreto Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 4°) **REGISTRESE** y Notifíquese.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. José Luis Pasutti en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – Fernando S.L. Royer.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 15/11/10 Bajo el N° 50/SCA/10